



Juzgado de Garantía de Talagante
C/ Quienes resulten responsables
R.U.C. N° 2300944303-7

En lo principal: **Deduce querella por el delito que indica.**
Primer otrosí: **Se tenga presente.**
Segundo otrosí: **Solicita diligencias que indica.**
Tercer otrosí: **Acredita personería.**
Cuarto otrosí: **Propone forma de notificación.**
Quinto otrosí: **Patrocinio y poder.**

S.J. DE GARANTÍA DE TALAGANTE

ÁLVARO SÁEZ WILLER, cédula de identidad N°8.152.561-7, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel, por el Estado de Chile, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación, relacionado a investigación R.U.C. N° 2300944303-7, a S.S. con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal y los artículos 2; 3 N° 4; y 6 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en interponer querella contra todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y/o encubridores, del delito consumado de DAÑOS A MONUMENTOS NACIONALES, previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley N° 17.288, sin perjuicio de otros delitos que establezca la investigación, conforme los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

1. Caracterización del sitio arqueológico “El Corte”

El sitio arqueológico “El Corte” se ubica en las comunas de Talagante e Isla de Maipo, Región Metropolitana. Corresponde a un sitio multicomponente que incluye un cementerio prehispánico, específicamente un área de entierro de origen Bato del Periodo Alfarero Temprano (PAT). Desde antes de 2011, este

sector ha sido conocido localmente como “Cementerio de Indios”, y un salvataje arqueológico previo, realizado entre 1996 y 1998, identificó allí restos de un individuo adulto masculino asociados a fragmentería cerámica del PAT.

El sitio fue identificado por primera vez en 2011 durante la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Conexión Eléctrica Papelera Talagante”. Abarca una extensión de al menos 1 km en sentido Este-Oeste, incluyendo evidencias de ocupación habitacional y funeraria. Las ocupaciones prehispánicas se adscriben principalmente al PAT y también incluyen elementos del Periodo Intermedio Tardío (PIT), específicamente de la Cultura Aconcagua. Los fechados realizados por termoluminiscencia y radiocarbono 14 indican que la ocupación del sitio ocurrió entre los años 200 D.C. y 955 D.C., abarcando un periodo de 800 años. Entre las evidencias materiales encontradas se incluyen fragmentos cerámicos (más de 15.000 fragmentos), material lítico (270 materiales) y restos óseos humanos/bioantropológicos (17 individuos esqueletizados).

El sitio fue intervenido previamente en el marco de un proceso de rescate arqueológico autorizado por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) mediante las Ordenanzas N° 3017 y N° 3705 de 2016, con actividades realizadas entre octubre y diciembre de 2016. Estas labores abarcaron un total de 106 m² mediante 42 unidades de excavación, equivalentes a un 83% del área de influencia del proyecto en la Subestación Isla de Maipo, y dejaron al descubierto 16 tumbas de data prehispánica con una profundidad promedio entre 0,6 y 0,9 m. Posteriormente, se elaboró un informe técnico final por la empresa ArqueoSur Consultores en 2017. Este informe permitió caracterizar el valor patrimonial del lugar y documentar la existencia de ocupaciones prehispánicas de carácter funerario, incluyendo el hallazgo y rescate de un total de 21 individuos, predominantemente femeninos y subadultos, y el análisis detallado de los materiales asociados como cerámicas, líticos, restos zooarqueológicos y bioarqueológicos. El CMN declaró su conformidad con el informe final de rescate a través del Oficio N° 1443 del 22 de marzo de 2018.

2. Régimen jurídico aplicable

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.288, todos los sitios, ruinas, y yacimientos que contengan restos arqueológicos, incluyendo

aquellos que no hayan sido descubiertos aún, son considerados monumentos arqueológicos y gozan de protección por el solo ministerio de la ley. En consecuencia, cualquier intervención en tales sitios que implique remoción del subsuelo o excavaciones requiere autorización previa del CMN, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 38 del mismo cuerpo legal.

3. Proyecto “Línea de Transmisión 1 x 66 kV Fátima – Isla de Maipo” y conocimiento del sitio arqueológico.

El sitio arqueológico 'El Corte' se emplaza dentro del área de intervención del proyecto “Línea de Transmisión 1 x 66 kV Fátima – Isla de Maipo”, cuyo titular es la empresa CGE Transmisión S.A., habiendo sido ejecutado parte de su desarrollo con participación de la empresa SIMANTEC S.A., subcontratista encargada de labores de monitoreo arqueológico. Este sitio arqueológico se encontraba debidamente identificado desde etapas tempranas del proyecto, siendo expresamente reconocido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y regulado a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 205/2016, así como por las disposiciones de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, el Decreto Supremo N° 484 que la reglamenta, y las diversas órdenes y comunicaciones del CMN, incluyendo las autorizaciones de rescate (Ord. CMN N° 3017 y N° 3705 de 2016) y las instrucciones específicas sobre monitoreo y nuevos hallazgos (como el Ord. CMN N° 276/2017, entre otros). Por tanto, tanto CGE Transmisión S.A. como su contratista SIMANTEC S.A. estaban en conocimiento de su existencia, del valor patrimonial que revestía y de las obligaciones específicas de resguardo y monitoreo arqueológico que pesaban sobre ambos actores durante la ejecución del proyecto.

4. Obligaciones específicas de CGE Transmisión S.A. en virtud de la RCA

La empresa CGE Transmisión S.A. es la titular del proyecto “Línea de Transmisión 1 x 66 kV Fátima – Isla de Maipo”, el cual fue calificado favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 205, emitida el 13 de abril de 2016.

Esta RCA establecía obligaciones específicas para la protección del patrimonio arqueológico, incluyendo la implementación de un monitoreo arqueológico permanente (MAP) durante la etapa de movimiento de tierras, el

cual debía ser ejecutado por un profesional arqueólogo o licenciado en arqueología. Asimismo, la RCA imponía la obligación de paralizar inmediatamente las obras en caso de hallazgos fortuitos de material arqueológico, dando aviso al CMN y esperando su autorización para reanudar cualquier intervención.

Cabe señalar que CGE Transmisión S.A. mantiene la responsabilidad principal sobre el cumplimiento de estas obligaciones ambientales y patrimoniales del proyecto, incluyendo la debida protección de los hallazgos arqueológicos. Esta responsabilidad persiste incluso si parte de las actividades fueron ejecutadas por empresas contratistas o subcontratistas, ya que las acciones de terceros se enmarcan en el control y gestión de la empresa titular. El incumplimiento de estas obligaciones, como las excavaciones sin autorización del organismo técnico competente, puede catalogarse como delito de daño a Monumento Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

5. Configuración del delito de daño a monumento nacional

El artículo 38 de la Ley N° 17.288 sanciona a quien causare daño o afectare de cualquier modo la integridad de un monumento nacional. El objetivo de esta norma es proteger la integridad física y cultural de bienes patrimoniales cuyo valor ha sido legalmente reconocido. Estos sitios arqueológicos, incluso aquellos que no revelan su importancia completa en superficie o sepultados, poseen un valor científico y cultural incalculable, ya que proporcionan una gran cantidad de información para el conocimiento de las distintas poblaciones que habitaron el país en el pasado.

La configuración del delito de daño a monumento nacional se produce por cualquier intervención que provoque la alteración, destrucción, deterioro o pérdida de un contexto o pieza de valor arqueológico, la ausencia de mantenimiento en las áreas destinadas a proteger estos que pudiere llevar a la pérdida de su integridad estructural y a la falta de un resguardo y conservación adecuados, así como el manejo inadecuado o la eventual pérdida de material patrimonial. De este modo, el delito del artículo 38 de la LMN no contempla una forma de comisión específica, si no que sanciona el resultado provocado.

Dichas acciones comprometen de manera permanente el valor y la integridad de los sitios arqueológicos, configurando una infracción grave a la Ley N° 17.288, lo que justifica plenamente el ejercicio de acciones penales por parte del Estado de Chile.

II. LOS HECHOS

1. Desarrollo del proyecto y hallazgos arqueológicos

El proyecto de la Línea de Transmisión 1 x 66 kV Fátima – Isla de Maipo fue aprobado favorablemente mediante la RCA N° 205 del 13 de abril de 2016. Este proyecto, inicialmente de titularidad de TRANSNET S.A., fue posteriormente asumido por CGE Transmisión S.A. (también referida como Compañía General de Electricidad S.A.). El trazado del proyecto, de aproximadamente 22,6 km de longitud y con 169 torres, se extiende entre la Subestación (S/E) Fátima y la S/E Isla de Maipo, abarcando las comunas de Buin, Paine, San Bernardo, Talagante e Isla de Maipo en la Región Metropolitana.

El proyecto, ejecutado por CGE Transmisión S.A. con monitoreo arqueológico delegado a la empresa SIMANTEC S.A., intersecta un área de interés patrimonial significativo, en particular el sitio arqueológico “El Corte”, ubicado en la comuna de Talagante e Isla de Maipo, Región Metropolitana. Este sitio fue identificado por primera vez en el año 2011 durante la DIA del proyecto “Conexión Eléctrica Papelera Talagante”. La S/E Isla de Maipo se encuentra emplazada en su totalidad sobre el sitio “El Corte”, donde se ha constatado la presencia de contextos mortuorios.

2. Obligaciones patrimoniales y arqueológicas

La RCA N° 205/2016 estipuló la “Implementación de un monitoreo permanente durante la etapa de movimiento de tierras, ejecutado por un profesional arqueólogo o licenciado en arqueología”. Este monitoreo tiene como finalidad prevenir la afectación del patrimonio cultural durante la ejecución de obras civiles. La RCA también indica que, dadas las características del sitio “El Corte” y lo acotado del área requerida, la intervención no alterará el patrimonio cultural, siempre y cuando se implementen medidas de rescate para su conservación y estudio posterior.

Las actividades de rescate arqueológico en el sitio "El Corte" fueron autorizadas por el CMN mediante los Ord. CMN N° 3017 y N° 3705 de 2016. En 2018, el CMN se pronunció conforme al informe final de rescate del sitio "El Corte" (Ord. CMN N° 1443 del 22.03.2018).

El CMN recordó expresamente al titular la instrucción de informar sobre la eventual realización de nuevas obras que implicaran la remoción del subsuelo en las áreas que no formaron parte de este rescate. Esto se estableció para determinar previamente las acciones a seguir y evitar la paralización de obras si se identificaba algún componente cultural significativo. Esta instrucción es coherente con lo establecido en los artículos N° 26 y N° 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, y el artículo N° 23 del Decreto Supremo N° 484 del Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas. La Ley N° 17.288 declara que todos los sitios, ruinas y yacimientos con restos arqueológicos, incluso los no descubiertos, son monumentos arqueológicos y gozan de protección por el solo ministerio de la ley. Cualquier prospección o excavación en terrenos públicos o privados requiere autorización previa del CMN. En caso de hallazgos no previstos, se deben implementar procedimientos de manejo arqueológico estándar y medidas de mitigación adecuadas.

Durante 2021 y 2022, se detectaron hallazgos arqueológicos no previstos (HNP) en el marco del proyecto, incluyendo materiales prehispánicos, históricos y elementos bioantropológicos:

- 1) Hallazgo E1B171: El 8 de octubre de 2021, durante el monitoreo arqueológico de las excavaciones para la instalación de la torre B171 dentro de la S/E Isla de Maipo, se evidenciaron fragmentos óseos humanos (fémur de ambas piernas) en el perfil oeste de la excavación para la fundación. Aunque se detuvieron las obras y se instaló un cerco perimetral con señalética patrimonial, y la torre B171 fue posteriormente reubicada 1.5 metros al este para evitar impacto directo en el entierro, el titular del proyecto informó que no se esperó el pronunciamiento del CMN sobre esta nueva intervención. Esta

reubicación y la construcción de la torre B171 se realizaron sin autorización del CMN en un área no sujeta a rescate arqueológico previo.

- 2) Hallazgo E1B170: El 3 de noviembre de 2021, durante el monitoreo de las excavaciones para la torre B170 (reubicada dentro de la S/E Isla de Maipo, ya que su ubicación original estaba sobre parte del sitio “El Corte”), se encontró un nuevo contexto funerario, denominado Individuo 1 B170, con fragmentos óseos humanos (cráneo, mandíbula, escapula, húmero, radio, ulna, falanges). Este material fue recogido del montículo de acopio de sedimento removido. Las obras se paralizaron y se instaló un cercado perimetral, cubriendo el hallazgo con geotextil. La construcción de la torre B170 fue descartada y la excavación tapada.

Ambos contextos fueron intervenidos sin contar con autorización expresa del CMN. La evaluación posterior reveló que las medidas de resguardo de los hallazgos arqueológicos (cercados) se encontraban en mal estado de conservación, colapsados y sin mantenimiento por al menos un año. Los restos óseos humanos en el montículo del hallazgo E1B170 presentaban daños tafonómicos a pesar de estar cubiertos.

El material bioantropológico y arqueológico removido durante las excavaciones de las torres fue almacenado en cajas. Sin embargo, el titular del proyecto informó que este material se encontraba extraviado. Este material incluía “dos cajas con dos sobres de papel con restos de tela con restos óseos humanos, una bolsa con material cerámico, una bolsa con material lítico y una bolsa con un instrumento óseo”. La empresa SIMANTEC S.A., subcontratista de CGE, fue la responsable del manejo inicial, traspasando los contenedores a Andes del Sur (ADS), quien indicó que los recibieron limpios y sin materiales. Esta situación imposibilita la trazabilidad actual de los materiales.

La falta de seguimiento de las medidas de conservación de los hallazgos E1B170 y E1B171 al interior de la subestación llevó a la pérdida de su integridad estructural, y la ausencia de seguimiento sobre los materiales bioantropológicos y arqueológicos extraídos y conservados en cajas resultó en su extravío. El CMN y la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural

(BIDEMA) han corroborado la pérdida de estos materiales, incluyendo los restos óseos y el material cultural asociado.

3. Omisiones en custodia, trazabilidad y conservación del material

Los antecedentes recopilados indican que los restos arqueológicos extraídos fueron almacenados sin cumplir con los estándares de trazabilidad y registro exigidos por la normativa vigente, omitiéndose la debida custodia del material. El personal encargado del monitoreo arqueológico del proyecto retiró cajas que contenían restos óseos humanos y piezas cerámicas desde la zona de obras, almacenándolas sin inventario y sin individualización de su procedencia.

La empresa SIMANTEC S.A. ha sido identificada como la entidad que habría ejecutado estas labores, conforme a los antecedentes recabados por el CMN. En marzo de 2022, SIMANTEC S.A. se desmovilizó y traspasó los contenedores a la empresa Andes del Sur (ADS), quien indicó que los recibió “limpio y sin materiales”.

La falta de trazabilidad, custodia e individualización del material arqueológico constituye una infracción particularmente grave a los estándares de protección del patrimonio, cuyo impacto fue ratificado por el CMN.

Esta situación se agrava por el hecho de que, según la información proporcionada por la propia empresa CGE, se extraviaron al menos dos cajas con sobres de papel que contenían restos de tela con restos óseos humanos, además de una bolsa con material cerámico, otra con material lítico y una con un instrumento óseo. La pérdida de estas cajas ha sido reconocida por el titular del proyecto en su respuesta a los requerimientos del CMN. Además de las dos cajas específicamente descritas, se ha señalado que al menos 16 cajas se encuentran extraviadas, un hecho reconocido por la empresa al ser consultada por el CMN en marzo de 2022.

Esta pérdida de material bioantropológico y arqueológico implica una afectación definitiva e irreparable al contexto arqueológico intervenido. El cierre de la fase de construcción del proyecto conllevó la ausencia de seguimiento de las medidas de conservación de los hallazgos E1B170 y E1B171 en el interior de la subestación, resultando en la pérdida de la integridad estructural de las

protecciones. Los restos óseos humanos que quedaron en el sitio cubiertos con geotextil, producto de las excavaciones, presentaban malas condiciones de conservación en la fecha del ingreso del informe. La empresa titular del proyecto, CGE Transmisión S.A., como responsable principal, no adoptó medidas correctivas oportunas ni ha rendido cuenta del destino final de dicho material, lo que agrava la afectación patrimonial producida.

4. Contradicciones en los informes de monitoreo arqueológico

Durante el proceso de fiscalización, se detectaron contradicciones significativas entre los informes de monitoreo arqueológico presentados por la empresa SIMANTEC S.A. y los hallazgos posteriormente ratificados por el CMN. Estas inconsistencias sugieren una deficiencia o una omisión deliberada en el monitoreo, lo que permitió la continuación de las obras a pesar de la presencia de hallazgos arqueológicos relevantes.

4.1 Inconsistencia general en los informes de monitoreo:

Informes de monitoreo arqueológico mensuales, incluyendo los de noviembre y diciembre de 2021, así como otros meses de 2021 y febrero de 2022, declararon que no se habían generado no conformidades respecto a los compromisos arqueológicos adquiridos conforme a la RCA del proyecto. De hecho, algunos informes de SIMANTEC S.A. indicaron que las actividades de Monitoreo Arqueológico Permanente (MAP) “no han detectado no conformidades” o que no se registraron HNP.

Sin embargo, el CMN, a través de sus análisis y visitas, estableció que las estructuras B170 y B171, correspondientes a contextos funerarios, habían sido intervenidas y removidas sin autorización previa ni rescate autorizado, lo que contraviene la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

En este contexto, se constató que las excavaciones no autorizadas en el sitio arqueológico "El Corte" (donde se ubican las torres B170 y B171) provocaron la disturbación, destrucción y deterioro de contextos funerarios.

Además, se documentó que las medidas de resguardo de los hallazgos E1B170 y E1B171 no se cumplieron a cabalidad, lo que llevó a la pérdida de la

integridad estructural de los cercados y a la mala condición de conservación de los restos óseos humanos que quedaron en el sitio.

4.2 Caso específico de la torre 41 (HA01S):

El CMN había solicitado expresamente, mediante el Ord. CMN N° 4050 del 13 de septiembre de 2021, la necesidad de realizar una caracterización arqueológica en el área de la faja de servidumbre de la torre 41 debido al hallazgo de fragmentos cerámicos (HA01S). Esta caracterización buscaba descartar o confirmar la presencia de un depósito arqueológico subsuperficial. No obstante, el titular del proyecto, CGE Transmisión S.A., procedió con las obras asociadas a la torre 41, incluyendo excavaciones, sin esperar el pronunciamiento del CMN.

Posteriormente, el titular remitió un informe (Ingreso CMN N° 2581 del 25.04.2023) en el que señalaba que ya no era posible realizar la caracterización arqueológica para la torre 41 ni para el hallazgo HA01S, dado que las excavaciones ya habían sido ejecutadas. La empresa afirmó que las excavaciones de las torres C39 y C41 se realizaron con monitoreo arqueológico permanente y sin detectar elementos arqueológicos.

Lo anterior es de particular relevancia, ya que recae en el titular del proyecto la responsabilidad de garantizar que los informes de monitoreo sean veraces y completos, y que la información entregada a las autoridades competentes refleje fielmente los hechos ocurridos en terreno.

5. Evaluación de daño arqueológico e informe BIDEMA

El informe de la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medio Ambiente (BIDEMA), que forma parte de la carpeta de investigación, corrobora la pérdida de piezas arqueológicas y la falta de autorización para la intervención en los sectores afectados del sitio arqueológico “El Corte”. Esta confirmación de BIDEMA es crucial y se alinea con los hallazgos recabados por el CMN.

La investigación ha establecido que si bien el CMN había autorizado inicialmente labores de rescate arqueológico en un área específica de 130 m² dentro de la Subestación Isla de Maipo mediante los Ord. CMN N° 3017 y N° 3705 de 2016 y el Ord. N° 276/2017, se constató que las excavaciones para las fundaciones de las torres T170 (en su nueva ubicación) y T171 (en su ubicación

original y nueva) se realizaron sin autorización en el sitio arqueológico. Esta situación se debió a que CGE Transmisión S.A. no acató la instrucción expresa de informar al CMN sobre nuevas obras y procedió a ejecutar actividades de remoción del subsuelo en áreas no autorizadas. Además, respecto a hallazgos como el HA01S en la torre 41, CGE informó al CMN que las obras ya se habían ejecutado, desestimando así lo indicado por el Ord. CMN N° 4050-21. Los informes mensuales de monitoreo arqueológico presentados por SIMANTEC S.A. declararon que no se habían generado “no conformidades”, lo cual contradice directamente los hallazgos posteriores del CMN y la fiscalización.

Como consecuencia de estas intervenciones no autorizadas, se produjo la pérdida de material arqueológico y bioantropológico, un hecho reconocido por CGE Transmisión S.A. ante el CMN. Esta pérdida incluye, según la propia empresa, al menos dos cajas con restos de tela y huesos humanos, una bolsa con material cerámico, otra con material lítico y una con un instrumento óseo. Se estima que al menos 16 contextos bioantropológicos fueron afectados y sus cajas se extraviaron, lo que representa una afectación definitiva e irreparable al contexto arqueológico intervenido. Además, los restos óseos humanos que quedaron in situ (hallazgos E1B170 y E1B171) y cubiertos con geotextil, presentaban malas condiciones de conservación en octubre de 2022. Esto se atribuye a la falta de mantenimiento adecuado de las medidas de resguardo, como cercados perimetrales dañados o colapsados y señalética ausente, que permitieron el acceso expedito a las áreas restringidas.

6. Responsabilidad de CGE Transmisión S.A. y SIMANTEC S.A. por la afectación patrimonial.

De este modo, los antecedentes disponibles permiten sostener que tanto CGE Transmisión S.A., en su calidad de titular del proyecto, como SIMANTEC S.A., en su rol de empresa contratista encargada del monitoreo arqueológico, incurrieron en acciones y omisiones que resultaron determinantes para la afectación patrimonial descrita. Ambas entidades, actuando de manera conjunta en la planificación, ejecución y supervisión de las obras en un área protegida por ley, transgredieron las disposiciones expresas de la Ley N° 17.288 y de los instrumentos ambientales y técnicos que les eran plenamente exigibles,

configurándose así una responsabilidad concurrente en los hechos constitutivos del delito de daño a Monumento Nacional.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUERELLA

Los hechos descritos precedentemente configuran el delito de daño a Monumento Nacional, previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley N° 17.288, que establece:

“El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”

En el presente caso, se ejecutaron intervenciones materiales no autorizadas dentro del sitio arqueológico “El Corte”. Este sitio constituye un Monumento Arqueológico de propiedad del Estado por el solo ministerio de la ley, conforme al artículo 21 de la Ley N° 17.288, al tratarse de un yacimiento que contiene restos antro-po-arqueológicos.

Estas acciones, llevadas a cabo en el contexto de la ejecución del proyecto “Línea de Transmisión 1 x 66 kV Fátima – Isla de Maipo”, generaron daño efectivo, grave e irreversible sobre elementos arqueológicos de incuestionable valor patrimonial, afectando directamente estructuras funerarias prehispánicas identificadas por el CMN —en particular E1B170 y E1B171— sin haberse contado con la autorización exigida. Aunque el CMN había autorizado un rescate arqueológico limitado a 130 m² dentro de la Subestación Isla de Maipo en 2016, CGE Transmisión S.A. procedió a intervenir áreas no autorizadas, excediendo el alcance de dicha conformidad parcial y afectando la totalidad de la subestación El Corte. Ello se hizo sin haberse contado con la autorización exigida, desatendiendo las obligaciones específicas establecidas en la RCA. Por ejemplo, respecto al hallazgo HA01S en la torre 41, CGE informó al CMN que las obras, incluyendo excavaciones, ya se habían ejecutado, desestimando así las instrucciones expresas del CMN.

El daño descrito se manifestó tanto en la alteración y remoción de contextos funerarios del PAT, como en la pérdida definitiva de material arqueológico (restos humanos, cerámicos y líticos) que había sido almacenado sin trazabilidad por el personal a cargo, impidiendo su resguardo y recuperación. CGE Transmisión S.A. reconoció ante el CMN el extravío de material arqueológico y bioantropológico. Se estima que al menos 16 contextos bioantropológicos fueron afectados, y las cajas con los materiales se perdieron, lo que representa una afectación definitiva e irreparable. Además, los restos in situ (E1B170 y E1B171) se encontraron en malas condiciones de conservación debido a la falta de mantenimiento de las medidas de resguardo, como cercados perimetrales dañados o colapsados y señalética ausente, lo que facilitó el acceso a áreas restringidas. Todo esto, a pesar de que la RCA exigía un buffer de 10 metros y señalética para proteger el sitio. Esta afectación ha sido calificada por el propio CMN como gravísima, al comprometer evidencia única e irrepetible del poblamiento ancestral del Valle Central de Chile.

Dicha conducta tuvo lugar bajo la supervisión y control de CGE Transmisión S.A.. Como titular del proyecto, recaía sobre esta empresa la responsabilidad de asegurar la correcta implementación de las medidas de resguardo patrimonial estipuladas en la RCA del proyecto. La falta de una supervisión adecuada y la omisión en la restitución del material extraviado apuntan a una responsabilidad penal de quienes dirigían el proyecto, sin perjuicio de la eventual participación de quienes intervinieron en su ejecución material.

Los antecedentes expuestos permiten afirmar que se vulneraron de manera directa e injustificada las disposiciones protectoras del patrimonio cultural contenidas en la Ley N° 17.288, configurándose el tipo penal previsto en su artículo 38, al haberse producido daño material efectivo sobre un sitio arqueológico protegido legalmente. La pérdida definitiva de material arqueológico, su manipulación sin autorización ni trazabilidad y la destrucción de contextos funerarios constituyen manifestaciones objetivas del daño penalmente relevante. El carácter irreparable del daño impide su restitución y priva a la Nación de una parte significativa de su patrimonio arqueológico.

En consecuencia, los hechos descritos constituyen el delito consumado de daño a Monumento Nacional, encontrándose plenamente satisfechos sus

elementos objetivos y subjetivos, y comprometen la responsabilidad penal de quienes, por acción u omisión, ejecutaron, facilitaron o permitieron tales hechos, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Código Penal.

Por tanto, en atención a los antecedentes expuestos y conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y artículos 2, 3 N°4 y 6 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado,

Sírvase US., tener por interpuesta querella en representación del Estado de Chile, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de daño a Monumentos Nacionales, previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley N° 17.288; declararla admisible y disponer su remisión al Ministerio Público.

Primer otrosí: Sírvase SS. tener presente que concurro en representación del Estado de Chile en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 N°4 y 24 de la Ley Orgánica que regula este organismo, D.F.L. N°1 del año 1993, del Ministerio de Hacienda, preceptos legales que confieren legitimidad activa a mi parte.

Segundo otrosí: A SS. digo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, que faculta al querellante a solicitar diligencias al Ministerio Público, solicito se practiquen las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1.- Se requiera a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) un informe de fiscalización ambiental en el sector correspondiente al sitio arqueológico “El Corte”, vinculado al proyecto “Línea de Transmisión 66 kV Fátima – Isla de Maipo”, con el objeto de evaluar el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 323/2021, particularmente en lo referido a las obligaciones de protección del patrimonio arqueológico. Se solicita que dicha fiscalización se acompañe de un informe técnico fundado que dé cuenta de los eventuales incumplimientos y sus consecuencias para el sitio protegido.

2.- Se oficie al Consejo de Monumentos Nacionales para que remita todos los antecedentes disponibles sobre el sitio arqueológico “El Corte”, incluyendo, entre otros:

- a) Informes técnicos y arqueológicos;
- b) Actas de sesiones del Consejo en que se haya tratado dicho sitio o el proyecto referido;
- c) Copia de las autorizaciones otorgadas en el marco del monitoreo y manejo arqueológico (en caso de existir);
- d) Comunicaciones con CGE Transmisión S.A. o sus contratistas respecto de las estructuras B170 y B171;
- e) Informes relativos a la pérdida de cajas contenedoras de material arqueológico (restos óseos, cerámicos y líticos) almacenadas sin trazabilidad.

3.- Se cite a declarar ante el Ministerio Público, en la calidad que corresponda según los antecedentes de la investigación (imputado o testigo) a:

- a) Representantes legales de CGE Transmisión S.A.;
- b) Arqueólogo Álvaro Guerra Moreno, quien figura como responsable técnico del monitoreo arqueológico del sitio “El Corte”, “según consta en los antecedentes de la carpeta investigativa;
- c) Representantes legales y personal operativo de la empresa contratista SIMANTEC S.A., con la finalidad de esclarecer las condiciones bajo las cuales fue almacenado el material arqueológico retirado del sitio ‘El Corte’, su trazabilidad, las medidas de resguardo implementadas y las eventuales circunstancias que rodearon su extravío.

Asimismo, se solicite la entrega voluntaria de los contratos, órdenes de trabajo, registros de almacenamiento, protocolos aplicados por dicha empresa en la manipulación del material arqueológico afectado y cualquier documento o antecedente que dispongan, relacionado con el caso.

- d) Supervisores o encargados de terreno, según se individualicen en los registros del proyecto o conforme a los antecedentes de monitoreo disponibles en la carpeta investigativa.

4.- Previa autorización judicial, disponga una instrucción particular a la BIDEMA con la finalidad de incautar, revisar y analizar toda documentación relevante relacionada con el monitoreo y ejecución del proyecto en el sector

afectado, especialmente aquellos generados por CGE Transmisión S.A., SIMANTEC S.A. o terceros involucrados en las obras:

- Informes diarios de monitoreo arqueológico;
- Bitácoras de obra;
- Registros gráficos y planimétricos del hallazgo y manejo de los contextos funerarios;
- Comunicaciones internas y externas referidas al sitio “El Corte”.

5.- Disponga la realización de una inspección en el sitio afectado, con participación de peritos arqueólogos y personal especializado, a fin de evaluar en terreno el daño causado, identificar eventuales remanentes arqueológicos y verificar la existencia de nuevas alteraciones.

6.- Requiera la elaboración de un informe técnico pericial por parte de peritos arqueólogos, para que determinen:

- a) La naturaleza, valor patrimonial y estado de conservación de los contextos funerarios afectados;
- b) La magnitud y carácter del daño causado;

La posibilidad de recuperación, documentación o conservación del material perdido o deteriorado.

Por tanto,

Solicito a US., tener por formulada la solicitud de diligencias al Ministerio Público.

Tercer otrosí: Sírvase S.S. tener presente que mi personería consta en Resolución Exenta RA N°45/284/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, del Consejo de Defensa del Estado, en virtud de la cual se me nombra como Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, a contar del 01 de diciembre de 2023, y tener presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del D.F.L. N°1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, represento al Estado de Chile y que el patrocinio y poder que confieren los Abogados Procuradores Fiscales no requiere de la concurrencia personal de los mismos.

Cuarto otrosí: Conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y

actuaciones y diligencias del Ministerio Público le sean notificadas vía correo electrónico a la dirección y notificacionessanmiguel@cde.cl , por ser este medio suficientemente eficaz y no causar indefensión.

Quinto otrosí: Sírvase S.S. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Estado-Fisco, y de conformidad a lo previsto a los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogado habilitado, cédula de identidad N°8.152.561-7, asumo personalmente el patrocinio en esta querella, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle Almirante Latorre N°4820, Comuna de San Miguel.

JIG - RBN- UMA/ RI: 524-2024

alvaro
gaston
saez
willer

Digitally signed by alvaro
gaston saez willer
DN: c=CL, o=E-Sign S.A.,
ou=Terms of use at
www.esign-la.com/
acuerdoterceros,
cn=alvaro gaston saez
willer,
email=alvaro.saez@cde.cl
Date: 2025.09.23 15:29:48
-03'00'